

Boletín Oficial

AÑO II

SALTA, Enero 5 de 1910

NUM. 121

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**

DE
RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

DIVISIÓN de las fincas «San Alejo» y «Santa Rufina» é incidente sobre si se debe ó no sacar original sin plano de la Oficina Topográfica.

En Salta, á cinco dias de Noviembre de mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar el incidente apelado en el juicio sobre división de la finca San Alejo y Santa Rufina, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio, se practicó un sorteo con objeto de determinar los vocales que deben resolver, resultando eliminados los doctores Saravia y López y hábiles los doctores Arias, Ovejero y Figueroa.

Inmediatamente se hizo un otro sorteo para establecer el orden en que han de fundar su voto, siendo éste el siguiente: doctores Ovejero, Figueroa y Arias.

El doctor Ovejero, dijo:—Ha venido por apelación á conocimiento de este Tribunal, el auto corriente de fs. 193, de fecha Julio 2 del corriente año, en el juicio sobre división de las fincas San Alejo y Santa Rufina, el que tiene por resolución el dictamen del señor jefe de la oficina Topográfica, en el incidente promovido por el agrimensor don Walter Hessling sobre entregá, bajo recibo, de unos documentos de aquella oficina, no haciendo lugar á lo solicitado.

Voto porque se confirme el auto recurrido á mérito de lo en él mismo manifestado.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo que dado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Noviembre 5 de 1909.

Y vistos:—Por lo expuesto en la votación que precede, confirmase el auto recurrido de fs. 193, de fecha Julio 2 del corriente año.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

A. M. OVEJERO—RICARDO P. FIGUEROA
FLAVIO ARIAS.

Ante mi—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

APELACIÓN sobre personería del señor Carlos B. Eckhardt sobre ejercicio de la procuración.

Salta, Diciembre 14 de 1909.

Y vistos:—El auto del Juez de Paz Letrado de fecha Octubre 18 del corriente año, por el que niega al señor Eckhardt personería para estar en este juicio, auto venido en apelación, y lo manifestado en la audiencia habida en este Juzgado en 28 de Octubre de este año; las razones expuestas, el informe del secretario del S. Tribunal de Justicia, y

CONSIDERANDO:

Que dos son las razones que el Juez inferior da para negar al señor Eckhardt toda intervención en este juicio: la primera se funda en que los señores Lérída representados por el señor Eckhardt, no son partes en este juicio: la segunda en que el señor Eckhardt no se encuentra habilitado para el ejercicio de la profesión.

Que con respecto á lo primero, juzgo que las razones dadas por el Juez inferior son improcedentes, por cuanto la sentencia de fs. 12 vuelta á 13, no resuelve que los señores Lérída quedan eliminados de este juicio pues que en la parte dispositiva de la sentencia dice únicamente: «declarar que los señores Lérída dehen poner á la orden judicial la suma de dinero depositada en su poder, si los depositantes no acordaran recibirlo».

Que como se ve por dicha declaración, lo resuelto en esa sentencia no es ciertamente alejar á los señores Lérída Hermanos de toda intervención en este juicio, que para afirmar lo contrario es menester que el Superior, terminantemente lo hubiera así resuelto.

Que por otra parte, consta en autos con posterioridad á la sentencia de fs. 12 vta. la intervención de los señores Lérída Hermanos, que interpusieron recursos, presentaron exposiciones, sin que

les fuera opuesta excepción alguna.

Que además, cuando fué en apelación el auto de fs. 97 y 98, el ex Juez doctor Carlos Arias, ante quien fueron elevados estos autos para conocer de aquel recurso, se excusó dando por causa que había sido abogado de los señores Lérída en este juicio, por cuyo motivo por decreto de fs. 99 vta., hizo lugar á la excusación; de donde resulta, y teniendo en cuenta que esa excusación fué decretada mucho tiempo después de la sentencia de fs. 12 y 13 vta. que el señor Eckhardt continuaba ejerciendo su mandato y que sus representantes no eran ajenos á este juicio porque de otra manera ni el Juez se hubiera excusado ni el S. Tribunal de Justicia le hubiera acordado la excusación si terminante y claramente constaba en autos por resolución judicial que los señores Lérída no eran ya partes en este juicio.

Que en cuanto á que el señor Eckhardt no esté habilitado para ejercer la procuración, esta afirmación resulta cierta desde que según el informe que precede del secretario del Tribunal de Justicia, aquel no concurrió dentro del término dado por el Superior Tribunal de Justicia á acogerse á la disposición del art. 9º de la Ley de Proc.

Que el hecho de que la fianza presentada por el señor Eckhardt no ha sido hasta ahora cancelada, no es un argumento que dé á dicho señor la habilitación para ejercer la procuración, desde que debió concurrir ante el S. Tribunal de Justicia á llenar los extremos exigidos por el art. 9 de la Ley citada como lo han hecho varios procuradores que antes de la promulgación del nuevo Código de Proc. ejercían la profesión.

Que la fianza presentada por el señor Eckhardt de hecho quedaba cancelada desde que entró en vigencia el art. 9 citado y de hecho también quedó inhabilitado para el ejercicio de la procuración, hasta que hubiese cumplido con esa disposición y con la acordada del S. Tribunal de Justicia de fecha 6 de Febrero de 1909 que decía así:—«En Salta, á seis de Febrero del año mil novecientos seis, reunidos los señores camaristas en su salón de audiencias tomando en consideración la disposición contenida en el art. 9º de la Ley de Proc. en materia civil y comercial puesta recientemente en vigencia,

RESOLVIERON:

Fijar á los efectos de lo determinado por el artículo 9º del Cód. de Proc. en materia C. y C. el plazo de un mes des-

de el día siguiente al de la publicación de la presente acordada, á fin de que los apoderados en ejercicio (y los que en adelante admitan poderes) se ajusten á los términos de la citada disposición—ordenando la publicación de la presente se terminó este acto y firman en constancia por ante mí de que doy fé—Los entre paréntesis no corren—Pedro I. López—José M. Solá—David Saravia—Flavio Arias—Santos 2º Mendoza, Secretario.

Que de esta acordada se desprende una obligación impuesta á los apoderados en ejercicio para que dentro del término se ajusten á lo dispuesto por el art. 9º del Cód. de Proc.

Que el señor Eckhardt no ha comprobado haber cumplido con esa acordada presentándose al S. Tribunal de Justicia dentro del plazo establecido á los fines consagrados por la disposición recordada, lo que acusan que no quiso acojerse á esa disposición, ó cabe suponer su voluntad de no querer continuar el ejercicio de la procuración, al no dar cumplimiento al art. 9º de la Ley de Proc. y á la acordada que se ha transcripto.

Que tratándose de la reglamentación del ejercicio de la procuración los argumentos dados por el señor Eckhardt respecto al alcance de los arts. 13 y 68 de la Ley de Proc., no son aplicables al caso *sub judice*, pues que para ejercer el mandato y con el carácter de Procurador, es menester que el recurrente haya sido aceptado como tal por el S. Tribunal de Justicia—Art. 9º citado.

Por estas consideraciones,

RESUELVO:

Confirmar el auto del señor Juez de Paz Letrado de fecha Octubre 18 del corriente año, fs. 125 en la parte que resuelve dar por terminada la personería del señor Eckhardt, y revocar ese auto en cuanto considera que los señores Lérica Hermanos, no son partes en este juicio. Sin costas. Tómese razón, repóngase y notifíquese.

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí—

David Gudino.
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Félix Bustos por robo a Vicente Zuveri y otros.

Salta, Octubre 18 de 1909.

Y vistos:—En la causa criminal seguida á Félix Bustos, sin apodo, de 20 años de edad, soltero, jornalero, argentino y domiciliado en la estación Lumbreras, acusado por hurto de objetos á Vicente Zuveri, y

CONSIDERANDO:

1º—Que por confesión del procesado y demás constancias de autos, resulta plenamente comprobada la existencia del delito, y ser el encausado su autor y único responsable del delito que se le imputa.

2º—Que atendiendo al monto de lo hurtado, el caso está encuadrado en la disposición del artículo 24 del C. Penal Reformado y no habiendo circunstancias especiales que califiquen el delito, el reo se hace pasible del promedio de pena establecido por el referido artículo.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Félix Bustos, á la pena de siete meses y medio de arresto, con costas, y resultando de autos tener cumplida esta pena, póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívese.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Setrio.

CAUSA contra Hermenegildo Mamani por hurto á Julio Vilte.

Salta, Octubre 21 de 1909.

Y vistos:—En la causa criminal seguida á Hermenegildo Mamani, sin apodo, de 22 años de edad, soltero, jornalero, argentino, domiciliado en esta ciudad, en la calle Balcarce entre las de Boulevard Belgrano y Güemes, acusado por hurto de objetos á Julio Vilte, y

CONSIDERANDO:

1º—Que por confesión del procesado y demás constancias de autos, resulta suficientemente comprobada la existencia del delito, así como, ser su autor y único responsable el referido encausado Hermenegildo Mamani.

2º—Que atendiendo al poco valor de lo hurtado, el caso está encuadrado en la disposición del artículo 24 del C. Penal Reformado, y existiendo la circunstancia atenuante de la ebriedad en favor del procesado y en contra la agravante de la reincidencia, las que dándose por compensadas, el reo se hace pasible del promedio de pena establecido en el referido artículo.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Hermenegildo Mamani,

á la pena de siete meses y medio de arresto, con costas, y resultando de autos tener cumplida esta pena, con el tiempo de prisión preventiva sufrido póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívese.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla,

CAUSA, contra Pedro Manuel Montero, por robo á Salomón Gelfauri.

Salta, Octubre 27 de 1909.

Y vistos:—En la causa criminal seguida á Pedro Manuel Montero, sin apodo, de 23 años de edad, soltero, labrador, argentino, residente y domiciliado en el pueblo de Orán, acusado de robo de dinero á Salomón Gelfari, y

RESULTANDO:

1º Que á fs. 2 corre la denuncia del damnificado, exponiendo, que el 16 de Mayo del corriente año, por la noche, le han perforado la pared de su casa de negocio, sita en el pueblo de Orán y que le han robado el dinero de la venta del día y otro atado que contenía níkel boliviano, haciendo; ambas cantidades un total de cien pesos más que menos, que no sindicó á nadie como autor, por no saber.

2º Que á fs. 2 vuelta corre un acta labrada por el señor Comisario del Departamento de Orán, con dos testigos por la que se constata la perforación de la pared, dando acceso al autor que cometió el robo.

3º Que á fs. 3 á 5, corre la declaración indagatoria del procesado Pedro Manuel Montero quien se declara autor y único responsable del delito de robo que se le imputa y que el hecho lo ejecutó en la forma siguiente: que en el día de la fecha indicada como á las once de la noche, aprovechando el declarante la gran oscuridad de la noche y que estaba lluviosa y sabiendo que el comerciante Gelfauri, no dormía en la habitación donde tiene el negocio, resolvió perforar la pared á fin de llevar á cabo el robo; que dicha ocupación le duró desde la hora indicada, hasta las tres de la mañana más ó menos en que consiguió hacer un agujero suficiente por el que penetró á la habitación del negocio y sacó del cajón del mostrador, todo el dinero boliviano que existía allí suelto y un atado también con dinero boliviano, ó sea níkel de la misma nación, calculando que todo el dinero robado sería de cuarenta á cincuenta pesos; que de allí se dirigió á su casa, enterrando el atado junto de una pared, reservándose en el bolsillo, un valor de quince pesos; que al día

siguiendo, al ser tomado por un agente de policia, le entregó á éste el dinero que se reservó en el bolsillo.

4° Que de fs. 5 á 10, se constata por medio de testigos, el entierro del dinero, la parte que entregó al agente y que la suma total de lo robado, asciende á treinta y seis pesos con veinte y cinco centavos.

5° Que á fs. 13, el procesado ratifica su anterior declaración en la que expresa, además, que la pared la perforó con un cuchillo y que no tuvo cómplices.

6° Que á fs. 16, el Ministerio Fiscal deduciendo acusación, pide para el encausado seis años de penitenciaría, como mínimo de la pena establecida por el art. 22, letra c), Robo, inciso 3° de la Ley de Reformas del C. Penal, por encuadrar el caso en esta disposición.

7° Corrido traslado, el defensor del procesado, pide se dé por compurgada la pena con el tiempo de cárcel sufrido, por tratarse de un delito sumamente leve y sencillo, por el monto de lo robado que solo asciende á treinta y seis pesos y centavos, siendo por su naturaleza, una mera contravención, cuyo castigo sería de resorte policial, y

CONSIDERANDO:

1° Que por confesión del procesado y declaración de testigos, resulta plenamente comprobada la existencia del delito de robo con perforación de pared y que su autor y único responsable, es el procesado Pedro Manuel Montero.

2° Que por lo antes expuesto, el caso está perfectamente encuadrado en la disposición del art. 22, letra c), inciso 3°, Robo del C. Penal Reformado y pasible el reo del mínimo de pena establecido por el referido inciso.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Pedro Manuel Montero, á la pena de seis años de penitenciaría, de acuerdo con la disposición legal citada, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Secretario.

Decretos y Leyes

Vista la solicitud presentada por el vecindario del pueblo del distrito de General Güemes, pidiendo se le dote de una Comisión Municipal independiente de la que funciona en el departamento de Campo Santo, y considerando que el pueblo de General Güemes es un centro urbano de la mayor importancia por su comercio é industrias, el cual se encuentra dotado de un Juzgado de Paz y

de una oficina del Registro Civil, dependiente en el régimen comunal de la Comisión Municipal de Campo Santo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley Orgánica de Municipalidades,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Créase en el distrito de General Güemes una Comisión Municipal independiente de la del Departamento de Campo Santo con las atribuciones y deberes determinados en la Constitución y Ley Orgánica de Municipalidades, y con jurisdicción en los partidos que forman el mencionado distrito.

Art. 2° Nómbrase por el término de ley miembros de la referida Comisión Municipal á los señores don Miguel Fleming, don Vicente Pérez, don Ricardo Maure, don Alejandro Dominguez y don José Wierna.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Diciembre 29 de 1909.

LINARES

D. ZAMBRANO, (hijo).

Es copia:—

José M. Outes
S. S.

Habiendo vencido con fecha de hoy el término por el que fué nombrado Juez de Instrucción el doctor don Luis López y siendo necesario designar la persona que debe ocupar dicho puesto, en virtud de lo dispuesto en el art. 156 de la Constitución, y en uso de la facultad conferida en el inc. 16 del art. 16 del art. 137 de la misma,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase en comisión Juez de Instrucción al señor doctor don Carlos López Pereyra por el término de ley.

Art. 2° Pídase oportunamente al H. Senado el acuerdo constitucional para este nombramiento.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Diciembre 30 de 1909.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia:—

José M. Outes,
S. S.

Vista la solicitud elevada en fecha 22 de Noviembre ppdo. por los empresarios en la construcción de la acéquia á San Carlos, pidiendo la modificación del contrato que tiene celebrado con el gobier-

no, en la parte que se refiere á la ubicación de la boca-toma de la mencionada, acéquia y trazado de la misma por los molinos de San Rafael; y considerando que estas modificaciones son convenientes para los intereses del pueblo de San Carlos según el informe de la Inspección de Obras Públicas,

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Modifícase el contrato aludido en la parte que se refiere á la ubicación de la boca-toma, debiendo ésta fijarse en «Los Sauces».

Art. 2° Reconócese á favor de los contratistas por la excavación de la acéquia hasta San Carlos, la suma de diez mil quinientos pesos $\frac{m}{n}$; y la suma de un mil ochocientos pesos $\frac{m}{n}$ por el aumento de trabajo llevando el trazado por los molinos de San Rafael.

Art. 3° Los reparos y defensas se harán de conformidad con las indicaciones de la Inspección de Obras Públicas, fijándose su importe de común acuerdo entre los contratistas y la citada oficina. En el caso de no convenirse un precio de común acuerdo, se abonará á los contratistas la suma de un mil setecientos pesos $\frac{m}{n}$, cantidad que con las arriba indicadas suman los catorce mil pesos $\frac{m}{n}$ del contrato.

Art. 4° Comunicada esta resolución á los contratistas, éstos deberán manifestar por escrito su conformidad, debiendo en caso contrario regir las estipulaciones del contrato de fecha 28 de Agosto del corriente año.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Diciembre 30 de 1909.

LINARES

DAVID ZAMBRANO (h)

Es copia:—

José M. Outes,
S. S.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Diciembre 30 de 1909.

Siendo conveniente para la mejor percepción de la renta fiscal la creación del cargo de expendedor de guías de la Colonia Buenaventura, departamento de Rivadavia, con jurisdicción en los alrededores de la misma,

El gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para ocupar el citado cargo al señor Jorge Sagia, quedando aceptada la fianza por tres mil

pesos que ofrece del señor Fortunato Amado.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Es copia:—

José M. Outes.
S. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denomina BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se rá bajo la vigilancia del ministerio de ierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: Las leyes que sancione la legislatura, resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS
Juan B. Gudño.
S. de la C. de DD.

NGEL ZERDA
Emilio Sotriveros
S. del S.

Departamento de Gobierno.
Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ.

Remates

Por Ricardo López De una casa en Cachi

El lunes 21 de Febrero del corriente año 1910, á las 4 en punto, en Los Catalanes, calle Caseros esquina Balcarce y orden del Juez de 1ª Instancia doctor Adrian F. Cornejo, venderé á la más alta oferta y dinero contado, bajo la base de seiscientos pesos moneda nacional, (las dos terceras partes de tasación) una casa ubicada en el pueblo de Cachi, de inmejorable posesión comercial, cuyos límites son: por el Norte la calle pública; por el Sud con propiedad de la señora madre de don Narciso López; por el Naciente con propiedad de doña Hortensia de Plaza y por el Poniente con propiedad de doña Manuela C. de Ruiz.

El comprador oíará el importe en el acto del remate.

RICARDO LOPEZ
1 v. Fro. 20 Martillero

Por Ricardo López De una finca en Cafayate Derechos y acciones

El día 30 de Diciembre del corriente año á las 4 en punto, en los Catalanes, calle Caseros esquina Balcarce y por orden del Juez de 1ª Instancia Dr. Vicente Arias, venderá á la más alta oferta y dinero de contado las acciones y derechos que corresponden á Félix Zola y Jesús Paz, herederos de los esposos Félix Paz y Corvelia C. de Paz, en la finca ubicada en el partido de las Conchas, departamento de Cafayate, comprendida dentro los siguientes límites; al Sud con el Rio de Santa María; al Norte con el camino nacional y el que va al partido Corralito; al Poniente propiedad de B. Arroyo y herederos de Velarde, y al Naciente propiedad de Faustino Rodríguez, hoy de Gregorio González.

Es terreno de pan llevar, con derecho al agua de la acequia común de las Conchas. Hay un pequeño viñedo. Tasada en 2000, pero corresponde 1.2000 á las acciones en venta, que se venderán con base de 800 pesos.

El comprador oíará el importe en el acto del remate.

RICARDO LOPEZ,
399 v. D30 Martillero.

Por M. Núñez de la Rosa

Judicial

El día 7 del entrante Enero, á horas 4 p m en la Agencia de la Villalonga, plaza 9 de Julio, donde estará la bandera de remate, por orden del juez Dr. Adrian F. Cornejo, venderé en público remate, al mayor postor, y AL CONTADO, los siguientes bienes pertenecientes á la sucesión de D. Máximo Ríos.

108 cabras, (al barrer) 70 ovejas (id), 2 mulas, 17 mulas aparejadas, 4 machos de 2 años, 3 yeguas moras, 1 id tuca, 1 caballo colorado, 1 burro hechchor, 2 toros de 2 años arriba, 2 vacas con cría, 1 id castellana, 1 id balla, 1 tambora de año arriba, 6 burras con cría, 11 id sin cría, 12 burros, 6 llamas.

Las mulas y yeguas las retirará el comprador de «La Falda» (Silleta, finca de la sucesión Martearena); los demás animales, de «Las Cuevas», (finca de D. David Alvarez, cita en la «Quebrada del Toro», Departamento del Rosario de Lerma.

El valor total de la compra se entregará al martillero; el equivalente á los animales que faltaren en la entrega le será devuelto por el Juez.

Salta Dbre. 29 1909

M. NÚÑEZ DE LA ROSA
Martillero.
469 v. E 7.

Edictos

Por el presente, que se publicará durante treinta días, se cita y emplaza por el mismo termino á todos los que se crean con derechos en el juicio de deslinde, mensura y amojonamiento, solicitado por los señores Ricardo J. Isasmendi y Néstor Patrón Cestas, de la finca denominada «La Hoyada», ubicada en el departamento del Rosario de la Frontera, en esta provincia de Salta, para que se presenten ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo civil y comercial á cargo del doctor Alejandro Bassani, estando propuesto perito para las operaciones el agrimensor don Vicente Arquati, debiendo dar comienzo el día que éste señale. Los límites de la propiedad á deslindar son: al Norte, el resto de la estancia Cámara; al Este, la estancia Guaschagé y la del Arénal hasta dar con la margen izquierda del rio de la Royada; al Sud, la fracción denominada Tajamar; al Poniente, el moten de las Cabras y las cumbres altas de los cerrós, que forman la línea separativa con el Algarobal de los herederos Zapana.

Esta estancia denominada «Hoyada» comprende parte de la conocida con el nombre de «Cámara». Es lo que se hace saber á los fines expresados—Salta, Diciembre 28 de 1909.—Zenón Arias, E. S. 263 v. E. 30.

Por orden del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial; Dr. Alejandro Bassani, se cita á todos los que se creyeran con derecho en la sucesión de doña Trinidad Dávalos de Tejerina concurrir á hacerlos valer en el término de treinta días, bajo los apercibimientos de derecho. Salta, Dbre. 31 de 1909.—ZENÓN ARIAS
266 v. Ero. 31

Habiéndose presentado don Pedro Fregenal por sí y por doña Mercedes F. de Guanuco y Juana F. de Fregenal; solicitando la apertura del juicio sucesorio de don Pedro José Fregenal, el señor Juez de 1ª Instancia en lo C. y C. Dr. Alejandro Bassani, ha dispuesto que por el presente edicto y por el término de treinta días se llame y emplace á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión para que se presenten á hacerlos valer—Salta, Dbre. 30 de 1909.—Zenón Arias, secretario.
3 v F. 4